



Expediente: **056153343734 056150641881**
Radicado: **AU-01607-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **28/05/2024** Hora: **08:51:59** Folios: **7** Sancionatorio: **00019-2024**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO QUE:

A la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución RE-02223-2023 del 02 de junio de 2023, notificada personalmente a través de correo electrónico el día 08 de junio de 2023, la Corporación en su artículo primero **AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA**, a la sociedad **VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S**, con Nit 890941953-0, a través de su representante legal el señor **RODRIGO MUÑOZ MENÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.239.793, o quien haga sus veces al momento, la tala de **Quinientos Setenta Y Tres (573)** individuos arbóreos, localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-23202, ubicado en la vereda El Rosal, zona de expansión urbana del municipio de Rionegro, Antioquia, Proyecto "Vida Park", como se evidencia a continuación:

1.1. Que, en el párrafo segundo del artículo primero, estableció, que el aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto, es decir que contaba con vigencia hasta el día 27 de abril de 2024

1.2. Que en el Parágrafo cuarto del artículo primero se Informó, que la Corporación se abstiene de conceptuar sobre los latizales y brinzales con un DAP inferior a 10 cm, y que para estos no será necesario autorizar su intervención, por lo que se podrá realizar su aprovechamiento sin requerir un permiso por parte de la Corporación, la cantidad de árboles con DAP inferior a 10 cm, son en total 576 individuos arbóreos

2. Que el artículo tercero de la mencionada Resolución requiero a la sociedad **VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S**, a través de su representante legal el señor **RODRIGO MUÑOZ MENÉNDEZ**, o quien haga sus veces al momento, en para que compensen por el Aprovechamiento de los Árboles para ello la parte interesada, cuenta con las siguientes opciones: *I) Realizar la siembra 1828 árboles nativos, II) cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$ 39.319.968 pesos. El tiempo establecido para dar cumplimiento a cualquiera de las opciones a elegir es por el término de tres (03) meses, después de realizar el aprovechamiento"*

3. Que mediante Resolución RE-00565-2024 del 20 de febrero de 2024, notificada electrónicamente el día 26 de febrero de 2024, la Corporación Autoriza la Cesión de derechos y obligaciones de la Resolución RE-02223-2023 del 02 de junio de 2023, para que en adelante se entienda a nombre de la sociedad **PROMOTORA VIDA PARK S.A.S**, con Nit 901726168-3, a través de su representante legal el señor **DANIEL SERRANO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.624.572, o quien haga sus veces al momento.

4. Que mediante Auto con radicado AU-01010-2024 del 09 de abril de 2024, **notificado electrónicamente el día 12 de abril de 2024, Cornare** concede prórroga por el término de dos (02) meses, contados a partir del 27 de abril de 2024, con el fin de que se lleve a cabo el aprovechamiento forestal autorizado mediante

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Resolución RE-02223-2023 del 02 de junio de 2023, y posteriormente se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en la mencionada Resolución; es decir hasta el 27 de junio y cuenta con tiempo para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución RE-02223-2023, hasta el día 27 de septiembre de 2024.

5. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento, otorgadas a la Corporación, se realizó visita técnica en el predio de interés el día 21 de marzo y 23 de abril de 2024, y se generó el **Informe Técnico IT-02536-2024 del 07 de mayo de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“...**25. OBSERVACIONES:** las quejas ambientales se relacionan específicamente con el aprovechamiento de los árboles aislados, indicando que se presume el no cumplimiento de los requisitos de la resolución que se otorgó, por afectación a fuente hídrica. Se realizan dos visitas técnicas de control y seguimiento el 21 de marzo y 23 de abril del presente año, al predio donde se llevará a cabo el proyecto de vivienda Vida Park, y posteriormente se realiza una evaluación de la información aportada en el trámite ambiental, encontrando lo siguiente:

1. Durante la primera visita, se identifica que se estaban llevando a cabo actividades de apeo y dimensionamiento de madera, principalmente de los árboles autorizados en el permiso con resolución RE-02223-2024, el cual contaba con una prórroga por dos meses.
2. Para la segunda visita se informa sobre la finalización de las actividades de tala, es decir, para el 23 de abril ya se había finalizado la tala de todos los árboles autorizados.
3. Se tomaron diferentes coordenadas de los puntos donde se encontraron tocones y árboles derribados, principalmente en medio del lote, donde se encontraba un parche predominado por la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*) y en un costado del lote, en otro parche de la misma especie.



Imágenes 1. Zonas de intervención arborea

4. Con las coordenadas tomadas durante ambas visitas, de los puntos donde se observaron tocones, árboles derribados, aprovechamiento y dimensionamiento de madera, se revisaron posteriormente, las coordenadas contenidas en el inventario forestal y la GDB aportada por el usuario durante la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados. Encontrando que en dos zonas específicas del lote, se intervinieron árboles que no estaban autorizados en el permiso de aprovechamiento forestal, ya que las coordenadas no coinciden con lo entregado por el usuario. Haciendo énfasis en la zona del medio del predio, la cual correspondía a un área riparia, de afloramiento de agua, que de acuerdo con el informe técnico del permiso, se respetaría su retiro.



Imagen 2. inventario forestal vs puntos de intervención de árboles sin permiso

Para la zona media del lote (retiro a afluente de agua): se tenían solicitados para permiso principalmente individuos arbóreos de la especie Ciprés, los cuales, de acuerdo con lo informado durante la visita, el documento técnico adjunto para el trámite denominado “INFORME PARA LA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN EL PROYECTO URBANÍSTICO VIDA PARK, MUNICIPIO DE RIONEGRO – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”, y la información georreferenciada de la solicitud, se ubicaban a una distancia retirada del afluente, es decir, se estarían respetando los retiros a las fuentes. Sin embargo, mediante la evaluación de las coordenadas tomadas en campo de los tocones y árboles derribados, se identifica que no se respetó el retiro del afluente y se talaron árboles que no estaban solicitados, correspondientes a la especie Ciprés y algunos individuos nativos que se encontraban bajo un proceso de regeneración natural. Adicionalmente, por el apeo y caída de los árboles, se afectaron algunos individuos de la especie de flora silvestre en veda Helecho sarro, los cuales tampoco se encontraban contemplados en el permiso autorizado.



Imágenes 3. Especies arbóreas nativas intervenidas y afectadas por la tala

Es importante anotar, que dentro de los diseños urbanísticos del proyecto aportados en la solicitud, esta zona se mostraba libre de intervención, como se evidencia en las siguientes imágenes:



Imágenes 4. diseños urbanísticos



Imagen 5. inventario forestal y diseños

Imagen 6. retiro a fuentes hídricas según el POT

Fuente: documento técnico "INFORME PARA LA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN EL PROYECTO URBANÍSTICO VIDA PARK, MUNICIPIO DE RIONEGRO – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

Además, en el numeral 6.2 del mismo documento técnico se indica: "ÁREAS PROTEGIDAS. El proyecto constructivo Vida Park no se encuentra inmerso en áreas protegidas de acuerdo con el POT del municipio de RIONEGRO, Ni con el Geo visor de la Corporación (CORNARE), sin embargo, dentro del predio se encuentran algunos afluentes que requieren de las zonas de protección decretadas por el municipio".

Entre los hallazgos encontrados en esta misma zona, debido a la tala de árboles, se identifica que los residuos vegetales como troncos, aserrín, orillos, ramas y hojas se encuentran dispuestos sobre el afluente de agua, lo que podría estar generando una infracción ambiental por la obstrucción del flujo natural del agua y la adición de residuos vegetales y materia orgánica. Conforme lo informado durante la segunda visita, estos residuos estarían siendo chipeados y retirados del predio para su disposición final.



Imágenes 7. Residuos sobre afluente

Para la zona correspondiente a una esquina superior del lote, el inventario forestal de esta zona del lote llegaba hasta cierto punto, incluso delimitado con estacas de topografía, sin embargo, más allá de la zona delimitada se encontraron varios árboles de la especie Ciprés apeados, para los cuales también se tomaron puntos de ubicación geográfica, identificando posteriormente, que no se encontraban al interior de la zona de intervención autorizada, así como se muestra en la siguiente imagen, donde los puntos naranjas corresponden a los 1508 árboles solicitados para erradicación, los puntos verdes a los tocones de árboles talados por fuera de las zonas de intervención, y el buffer verde, corresponde al retiro a fuentes establecido por el POT del municipio.

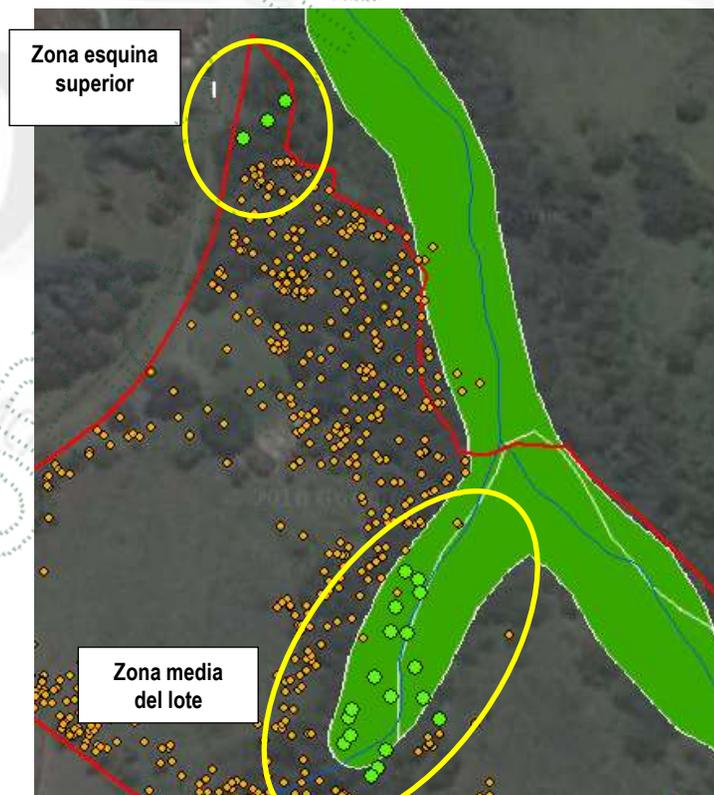


Imagen 8. Inventario, puntos de intervención sin permiso y retiro a fuente
Elaboración propia

Ambas zonas evaluadas de intervención sin permiso, tendrían en total un área de 0,2 ha, las cuales deberán ser restauradas, por medio de la siembra de especies nativas, específicamente en la zona de retiro del afluente que supuestamente iba a ser respetado, con un total de 200 árboles (distancia de siembra 3 x 3), los cuales no harán parte de la compensación o reposición que ya se tiene como obligación de la tala de los árboles autorizados.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Actividades a cumplir de acuerdo con la autorización otorgada mediante la resolución RE-02223-2023.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PRIVADA, a la sociedad VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S, con Nit 890941953-0, a través de su representante legal el señor RODRIGO MUÑOZ MENÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.239.793, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-23202, ubicado en la vereda El Rosal, zona de expansión urbana del municipio de Rionegro, Antioquia, Proyecto "Vida Park".</p> <p>Parágrafo segundo: El aprovechamiento de los árboles tendrá un tiempo para ejecutarse de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.</p> <p>Parágrafo primero: SE INFORMA Solo podrá aprovechar los árboles mencionados en el presente artículo.</p>	Contaba con prórroga hasta el junio de 2024		X		<p>Se realiza la tala de todos los árboles en los tiempos concedidos en la prórroga con radicado AU-01010-2024 del 9 de abril de 2024.</p> <p>Sin embargo, se talan arboles de mas que no estaban autorizados en el permiso.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR EL TRASPLANTE DE FLORA SILVESTRE, a la sociedad VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S, con Nit 890941953-0, a través de su representante legal el señor RODRIGO MUÑOZ MENÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.239.793, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-23202, ubicado en la vereda El Rosal, zona de expansión urbana del municipio de Rionegro, Antioquia, Proyecto "Vida Park".</p> <p>Parágrafo primero. ADVERTIR que para los cuatro individuos que serán intervenidos por medio de la actividad de trasplante, correspondientes a (3) Helecho sarro y (1) Pino Romerón, se deberá garantizar su sobrevivencia como mínimo por un (1) año, dado el caso de no garantizar su sobrevivencia se deberá realizar su reposición en una relación 1:10 de la misma especie por cada individuo arbóreo que no sobreviva.</p>	Junio 2024		X		Se informa durante la última visita que dicha actividad ya se realizó pero no se allega aun información relacionada con el trasplante óptimo.
<p>ARTICULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S, a través de su representante legal el señor RODRIGO MUÑOZ MENÉNDEZ, o quien haga sus veces al momento, para que compensen por el Aprovechamiento de los Árboles para ello la parte interesada, cuenta con las siguientes opciones:</p>	Septiembre 2024		X		Aun no se entrega información relacionada con la compensación o reposición ambiental motivada por el aprovechamiento de los árboles autorizados. Sin embargo, cuentan con tiempo para realizarla.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Actividades a cumplir de acuerdo con la autorización otorgada mediante la resolución RE-02223-2023.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>1. Realizar la siembra de especies nativas en una relación de 1:3 para especies introducidas y 1:4 para especies nativas, en un predio de su propiedad, es decir por cada árbol aprovechado deberá sembrar (404 x 3 = 1212 + 154 x 4 = 616) 1828 Árboles de especies nativas y/o de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años.</p> <p>2- Orientar el valor económico de la compensación por un valor de (\$39.319.968) hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA). De acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021.</p>					
<p>ARTICULO CUARTO. ACOGER el Plan de Manejo de Fauna Terrestre entregado, ya que tiene como fin el cumplimiento y garantizar el bienestar de animales que usen los árboles de forma permanente (nidaciones) o como percha temporal (alimentación y caza). En caso de encontrar animales heridos o juveniles sin parentales deberá realizar la entrega en las instalaciones de CORNARE para su rescate, tratamiento y reubicación.</p>	Junio 2024		X		Aunque para este trámite de árboles aislados aún no se allega información relacionada con las actividades de ahuyentamiento de fauna, para el permiso de flora silvestre autorizado en el mismo predio para el desarrollo del mismo proyecto, se entrega informe de ahuyentamiento de fauna donde también se relacionan las actividades realizadas para ambas intervenciones.
<p>ARTICULO SEXTO. REQUERIR a la sociedad VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S, a través de su representante legal el señor RODRIGO MUÑOZ MENÉNDEZ, o quien haga sus veces al momento, para que cumpla las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Desrrear y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.</p> <p>2. Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permitida.</p> <p>6. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.</p> <p>10. Copia de la Resolución debe permanecer en el sitio del aprovechamiento.</p> <p>11. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente.</p> <p>12. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.</p>	Junio 2024		X		<p>Se está realizando una mala disposición de los residuos vegetales ya que se encuentran dispuestos sobre uno de los afluentes que discurren por el predio, obstruyendo su flujo natural.</p> <p>Se aprovecharon más arboles de los autorizados, conforme lo verificado con la información entregada en la solicitud del trámite y lo encontrado en campo.</p> <p>No se evidencian quemas.</p>

NOTA: Resolución RE-02223-2023: de (5) requerimientos establecidos, se ha dado cumplimiento a (0).

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

- Se habría finalizado la tala de todos los árboles. En dos zonas específicas del lote, se intervinieron árboles que no estaban autorizados en el permiso de aprovechamiento forestal, ya que las coordenadas no coinciden con lo entregado por el usuario. Haciendo énfasis en la zona del medio del predio, la cual correspondería a una zona riparia, de afluente de agua, que de acuerdo con el informe técnico del permiso, se respetaría su retiro.
- Se identifica que los residuos vegetales como troncos, aserrín, orillos, ramas y hojas se encuentran dispuestos sobre el afluente, lo que podría estar generando una infracción ambiental por la obstrucción del flujo natural del agua y la adición de residuos vegetales y materia orgánica.
- Ambas zonas evaluadas de intervención sin permiso, tendrían en total un área de 0,2 ha, las cuales deberán ser restauradas, por medio de la siembra de especies nativas, específicamente en la zona de retiro del afluente que supuestamente iba a ser respetado, con un total de 200 árboles (distancia de siembra 3 x 3), los cuales no harán parte de la compensación o reposición que ya se tiene como obligación de la tala de los árboles autorizados...

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “**INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que el Decreto 1532 de 2019 en su Artículo primero establece lo siguiente: “ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:

“...Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales...”

Que el artículo 80 de la Carta Política Colombiana, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas...”

Que el artículo 1 en su numeral 2 de la ley 99 de 1993, señala los principios generales ambientales:

“...2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible...”

Las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado RE-02223-2023 y demás actos administrativos que reposan en el expediente ambiental 056150641881

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar la tala sin autorización de un área total de 0,2 ha de árboles, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-23202, ubicado en la vereda El Rosal, zona de expansión urbana del municipio de Rionegro, Antioquia, Proyecto “Vida Park”, sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental competente, hechos evidenciados en visita realizada el día 23 de abril de 2024, de lo cual se generó el Informe Técnico **IT-02536-2024 del 07 de mayo de 2024**

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la sociedad **PROMOTORA VIDA PARK S.A.S**, con Nit 901726168-3, a través de su representante legal el señor **DANIEL SERRANO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.624.572, o quien haga sus veces al momento, titulares del permiso de aprovechamiento forestal autorizado mediante Resolución RE-02223-2023 del 02 de junio de 2023

PRUEBAS

- 1- **Resolución RE-02223-2023 del 02 de junio de 2023**
- 2- **Informe técnico IT-02536-2024 del 07 de mayo de 2024**

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de los expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **PROMOTORA VIDA PARK S.A.S**, con Nit 901726168-3, a través de su representante legal el señor **DANIEL SERRANO ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.624.572, o quien haga sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por el hecho relacionado de la intervención sin permiso en un área total de 0,2 Ha de árboles sin autorización en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-23202, ubicado en la vereda El Rosal, zona de expansión urbana del municipio de Rionegro, Antioquia, Proyecto "Vida Park".

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **PROMOTORA VIDA PARK S.A.S**, a través de su representante legal el señor **DANIEL SERRANO ECHEVERRI**, o quien haga sus veces al momento, que no podrá realizar movilización de madera, producto del aprovechamiento sin autorización en el área total de 0,2 Ha de árboles sin autorización en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-23202, ubicado en la vereda El Rosal, zona de expansión urbana del municipio de Rionegro, Antioquia, Proyecto "Vida Park".

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **PROMOTORA VIDA PARK S.A.S**, a través de su representante legal el señor **DANIEL SERRANO ECHEVERRI**, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Para que de forma inmediata retire los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal que se encuentran ubicados sobre afluente que discurre por la zona media del lote. Después de finalizada esta actividad, deberá entregar evidencia con información de disposición final
2. Inicie actividades de restauración activa en la zona de retiro del afluente intervenido, por medio del establecimiento de doscientos (200) árboles de especies nativas con alturas superiores a los 50 cm.
 - 2.1. Deberá allegar informe de siembra, donde se entregue información de las especies sembradas y su cantidad por cada una
 - 2.2. Deberá garantizar su sobrevivencia durante el desarrollo de las actividades constructivas, por lo que será necesario acordonar o demarcar la zona, de tal modo que no se realicen nuevas afectaciones.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **DANIEL SERRANO ECHEVERRI**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA VIDA PARK S.A.S.** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el informe técnico IT-02536-2024 del 07 de mayo de 2024

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDRÉA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056150641881

Expediente sancionatorio: 056153343734

Asunto: Aprovechamiento forestal

Proceso: Inicio Sancionatorio

Proyectó: Abogada / Alejandra Castrillón. Fecha: 24-05-2024

Revisó: Abogada / Piedad Úsuga Z. Fecha 27/05/2024

Técnico: Laura Arce M.